



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 1001-33-34-002-2022-00007-00
Demandante: Juan Carlos Salazar Gómez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte actora contra auto de 3 de mayo de 2022, mediante el que se rechazó la demanda por no haberse subsanado adecuadamente.

ANTECEDENTES

El recurrente señaló, conforme al artículo 613 del Código General del Proceso y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en el evento en que se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial se podía omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Además, precisó que la suspensión del acto administrativo que impuso la sanción es de carácter pecuniario, ya que, no se vería en la obligación de realizar su pago, ni los intereses moratorios. Adicional a ello, señaló que el requisito de procedibilidad se agotó paralelamente con la demanda.

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de reposición, se debe señalar, *ad initio*, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, este recurso procede “*contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”, es decir, que el auto de 3 de mayo de 2022 sí es sujeto de reposición, habida cuenta que, no existe una norma que disponga lo opuesto.

Ahora bien, con el objetivo de dilucidar el asunto en cuestión, resulta pertinente citar de manera **completa** el auto del Consejo de Estado¹ que ha referenciado el actor, en el cual previo a lo citado por este, se expresa:

“Teniendo en cuenta lo anterior, para acudir directamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin antes intentar la conciliación, no basta simplemente con solicitar el decreto y práctica de una medida cautelar, sino que ésta además, debe tener un carácter patrimonial, lo cual cobra sentido, ya que

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00550-01.

por la naturaleza propia del carácter económico o patrimonial, la efectividad de dichas medidas depende de que el demandado no tenga conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y pueda evadir el cumplimiento de una orden judicial que eventualmente las decrete.” (Se resalta)

De lo anterior, se colige que para efectos de que la parte interesada esté exenta del requisito de procedibilidad se exige que la medida deprecada tenga carácter económico.

Así, en torno a la suspensión provisional de los actos administrativos, el Consejo de Estado² ha expuesto que esta medida no tiene un contenido económico:

“Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]», lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho». [...]», lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.”

Como corolario, es evidente que el actor no estaba relevado de acreditar el requisito de procedibilidad, como quiera que la medida cautelar solicitada no tiene contenido económico.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00554-01.

Finalmente, en lo concerniente a la oportunidad de acreditar el requisito de procedibilidad, este Despacho debe precisar que tal presupuesto debe verificarse antes de la presentación de la demanda, de modo que no es admisible aceptar trámites que no se surtieron en la debida oportunidad.

Por tanto, no hay lugar a reponer el auto atacado, pues el actor tenía la obligación de agotar **previamente** a la presentación de la demanda el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y no en paralelo como lo efectuó.

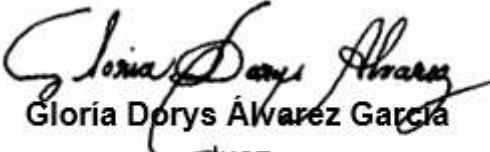
En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el auto de 3 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto de 3 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez